

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2576/2020

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO

Fecha de presentación del recurso

26 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...contra las respuestas de los sujetos obligados, pues estos se declararon incompetentes, sin embargo, hay evidencias de que los mismos si son competentes para conocer mi solicitud, por lo cual sus resoluciones impidieron que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Derivo la competencia.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado, **en actos positivos realizó la búsqueda exhaustiva de la información determinando su inexistencia**, por lo que, este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2576/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2576/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 07856720.

2. Derivación de competencia. El día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió **acuerdo de incompetencia** a través del cual se determinó incompetente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, considerando como competente a la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado el día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2576/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador**

Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1825/2020, el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía Sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe y se da vista. Por medio de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante proveído dictado en fecha 11 once de enero del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, las cuales se ordenaron glosar al expediente para su valoración.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	02/noviembre/2020
Fecha derivación de la solicitud:	04/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	27/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/noviembre/2020

Días inhábiles

16/noviembre/2020
Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que, del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita la oportuna derivación de competencia, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos por parte de Coprisjal o cualquier otra área competente de este OPD SSJ, para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

Se me informe sobre la temporalidad 2013 a hoy en día:

1 En qué municipios se ha utilizado el glisofato en estos años precisando por cada año y por cada municipio:

a) Municipio

b) Año

c) Cantidad utilizada

d) Sobre qué cultivos se utilizó

e) Sobre qué superficie se utilizó

f) Nombres de los ciudadanos, particulares y/o entes que lo utilizaron –qué cantidad usó cada uno-

2 En números totales por año, qué particulares y entes públicos han solicitado permiso, autorización o aviso para utilizar glisofato, precisando por cada caso:

a) Año del permiso, autorización o aviso

b) Clave del permiso, autorización o aviso

- c) Nombre del solicitante
- d) Con qué fin lo requirió
- e) Cantidad comprada y/o utilizada
- f) En qué municipios lo aplicará
- g) Sobre qué cultivos y superficie lo usará

3 Se me informe si Coprisjal considera dañino el glisofato y qué daños causa a la salud humana y al ambiente

4 Se me informe si Coprisjal tiene algún programa para prohibir el glisofato y en qué estatus se encuentra y se me brinde copia electrónica del mismo". (SIC)

El sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia, señalando como posible sujeto obligado competente a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, lo cual hizo en los siguientes términos:

- I. Una vez analizados los pedimentos del solicitante, se advierte que la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco no resulta ser la competente para dar trámite a la solicitud de información que nos ocupa, encuadrando entonces en el supuesto previsto en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.
[...]

- II. Del análisis de la literalidad del requerimiento del solicitante, y acorde con el considerando anterior, esta Unidad de Transparencia determina que la institución que pudiera poseer y administrar los datos que son de su interés, es la **Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL)**, órgano desconcentrado de la **Secretaría de Salud Jalisco**, según se advierte del decreto de creación emitido por el entonces Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 27 de marzo de 2014; señalando de manera textual:

Artículo 38. Se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, en lo sucesivo la COPRISJAL, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, con autonomía técnica y operativa, para el cumplimiento de sus fines en la protección contra riesgos sanitarios.

Además, en el artículo 4 de dicho decreto se prevén las atribuciones específicas de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), observándose dentro de ellas las siguientes:

Artículo 4º.

Para el cumplimiento de su objeto la COPRISJAL tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos, actividades y productos enunciados en la Ley General de Salud del Estado de Jalisco; y los de sanidad general que se prevean en la Ley General de Salud;
- II. Proponer al Secretario de Salud en el Estado la política estatal de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en la Entidad Federativa;
- III. Participar en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos gubernamentales y normas de carácter estatal que correspondan al ámbito de su competencia;
- IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que, para la regulación, el control y el fomento sanitarios se establezcan o deriven de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;
- V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia, cuando hubiere sido descentralizado por la Federación al Estado;
- VI. Contribuir a la identificación, análisis y evaluación de riesgos a la salud humana, que se realice por la Secretaría de Salud en el Estado;

VII. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de los actividades, productos y servicios sujetos a la Ley General de Salud, sus reglamentos y normas;

VIII. Ejercer las atribuciones que hayan sido materia de acuerdo de coordinación de los previstos en el artículo 18 de la Ley General de Salud;

IX. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

X. Ejercer las atribuciones que la Ley General de Salud, demás ordenamientos aplicables y convenios específicos le confieren a la Dirección General de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud Jalisco en materia de salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico, accidentes y emergencias que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XI. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud Jalisco, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, exclusivamente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia;

XII. Establecer y operar los mecanismos de supervisión, dirección, coordinación y comunicación con las coordinaciones regionales de protección contra riesgos sanitarios;

XIII. Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados para su funcionamiento; y

XIV. Las demás facultades que este Decreto y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le confieran.

- III. En ese contexto, con base en lo señalado en líneas precedentes, se advierte que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco NO tiene facultades para dar el seguimiento adecuado a su solicitud, considerando que es la Secretaría de Salud Jalisco, a través de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), quien pudiera ser competente para atender sus requerimientos.

El recurrente inconforme con la derivación de competencia expuso lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra las respuestas de los sujetos obligados, pues estos se declararon incompetentes, sin embargo, hay evidencia de que los mismos si son competentes para conocer mi solicitud, por lo cual sus resoluciones impidieron que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Deseo explicitar que el OPD Servicios de Salud se declaró incompetente, por lo que derivó mi solicitud a la Secretaría de Salud Jalisco; en esta obtuve respuesta de Coprisjal, el cual también se declaró incompetente, por lo tanto recurro ambas respuestas.

Primero, aunque los sujetos obligados se declararon incompetentes, hay evidencia de que sí son competentes, pues de hecho están realizando actividades relacionadas con la temática de mi solicitud, así queda demostrado en la respuesta que me otorgo sobre el mismo tema la Coordinación de Gestión del Territorio, en el folio Infomex 06239429, donde señala:

De igual forma y como parte de los trabajos que se realizan dentro de la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, se ha solicitado a las instancias competentes federales que forman parte de dicha Comisión, se envíen los listados de productos agroquímicos utilizados en Jalisco y enviar el listado de los plaguicidas prohibidos por COFEPRIS, para lo cual vía correo electrónico se hicieron llegar las rutas de búsqueda de los registros cancelados de plaguicidas en la siguiente dirección: <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/registro-sanitario-de-plaguicidas-y-nutrientes-vegetales>

Así mismo y parte de los trabajos realizados en la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas se obtuvo y compartió por parte de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL) el listado de las Dependencias que regulan el proceso, formulación, mezclado, envasado, comercio y aplicación de plaguicidas en México y que pudieran proporcionar información solicitada las cuales son las siguientes:

Dependencia	Producto	Servicio	Liga
COFEPRIS	REGISTROS DE PLAGUICIDAS	Autorización en Coordinación con SAGARPA y SEMARNAT)	http://siipris03.cofepris.gob.mx/Resoluciones/Consultas/ConWebRegPlaguicida.asp
COFEPRIS		LICENCIAS DE FABRICANTES, FORMULADORAS DE PLAGUICIDAS	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/420782/BASE_PAGINA_FORMULARIA_DORAS.pdf

Como puede verse, el sector Salud Jalisco, particularmente la Coprisjal de la Secretaría de Salud, a la cual dirigí mi solicitud, forma parte de una comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, mientras que mi solicitud trata sobre el glisofato, que es precisamente un plaguicida.

SEGUNDO. La respuesta no evidencia que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información en otras áreas con competencia en el ámbito de la salud, como el OPD Servicios de Salud (el cual derivó mi solicitud), u otras áreas de la Secretaría de Salud Jalisco, por lo que en estas dependencias podría poseerse la información de mi interés. Por lo tanto, se demuestra que en estos sujetos obligados si hay competencia para conocer mi solicitud, y que realizan actividades relacionadas con la materia de mi solicitud, por lo cual recorro sus respuestas para que brinden acceso a toda la información solicitada, efectuando una búsqueda exhaustiva de la misma, y atendiendo el desglose solicitado, y los formatos de entrega solicitados".(SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó medularmente:

"...5.-Asimismo, analizando la información presentada, se reafirma la incompetencia de este sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco para atender lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que de la literalidad del punto PRIMERO de sus agravios denota que no somos poseedores de la información solicitada. Ahora, en atención al punto SEGUNDO de la inconformidad que nos ocupa y como un acto positivo, esta Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco giró y envió mediante correo institucional el **oficio No. UT/OPDSSJ/5757/C-12/2020** dirigido a la Dirección Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual se le solicito girara instrucciones a quien corresponda dentro del personal a su digno cargo, a efecto de que se de atención a dicho requerimiento y estar en posibilidad de rendir el informe de contestación al recurso de revisión, con la finalidad de solventar la inconformidad, y así atender favorablemente los agravios.

6.- Para atender el punto que antecede, se recibió el **OFICIO SSJ.DM./986/2020** suscrito por la Directora Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mismo que se adjunta al presente informe para una mejor ilustración de su contenido.

.....

Derivado del análisis de la misma, le informo que como se desprende del mismo, está Dirección Médica no resulta competente para proporcionar los datos requeridos por el solicitante, ya que no los posee, genera o administra, para tal efecto se le sugiere y orienta al ciudadano para que consulte las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en particular: la Industria Química en México (2013) y en la Encuesta Nacional Agropecuaria (2017)." (SIC)

Como se desprende del informe de Ley, el sujeto obligado acredito que realizó nuevas gestiones internas y, **en actos positivos requirió a la Dirección Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a fin de que se pronunciara respecto de la información requerida**, en consecuencia, la Directora Médica, se informó que

después una búsqueda exhaustiva de la información no se localizó la misma, señalando que, a manera de orientación consultara diversas publicaciones del Instituto *Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)*, por lo que, dicha Dirección no resulta competente.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 la Ponencia Instructora dio vista al recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera.

El cual, mediante correo electrónico de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2020 dos mil veinte presenta sus manifestaciones exponiendo que *“El informe no resulta satisfactorio pues no ofrece ninguna información adicional.es mi consideración que el sujeto obligado sí es competente para conocer acerca del pesticida glifosato y su aplicación en el estado, por lo que pido que continúe con el desahogo del recurso” (SIC).*

Por lo antes expuesto este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, toda vez que, **el sujeto obligado en actos positivos realizó la búsqueda exhaustiva de la información determinando su inexistencia;** por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual manera y robusteciendo lo anterior cabe señalar que la parte recurrente mediante su escrito de inconformidad corrobora que el sujeto obligado que puede atender su solicitud de información de manera cabal es la COPRISJAL de la Secretaria de Salud Jalisco quien posee, genera y administra los datos solicitados, quien viene siendo Sujeto Obligado diverso de quien presento su requerimiento, por tal motivo este órgano garante considera que la derivación de competencia concurrida fue aplicada de manera adecuada y oportuna.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

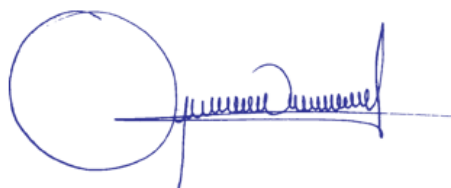
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2576/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MOFS/XGRJ